

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 5 de marzo de 1971 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes (Sección Emulsiones) para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63, de 28 de diciembre, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 28/1971», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes (Sección Emulsiones) para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1971.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 18 de febrero de 1971, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 6 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de emulsiones bituminosas.

Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º Las exportaciones. 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara. 3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles: Ventas a industriales. Artículo 3. Bases: 237.358.000. Tipos: 2 por 100. Cuotas: 4.747.160.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 4.747.160 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Personal empleado y consumo de materias primas intervenidas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas, globalmente, en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B), de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales, para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponde.

b) El día del vencimiento, la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilio, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Salnz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*RESOLUCION del Instituto de Estudios Fiscales por la que se prorroga el plazo de presentación de la documentación exigida para optar al Premio del Instituto de Estudios Fiscales 1971.*

El Instituto de Estudios Fiscales, con el propósito de facilitar la concurrencia de las personas interesadas en el premio convocado en fecha 30 de noviembre de 1970, publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» de 7 de enero de 1971, ha considerado conveniente modificar la base sexta del mismo, en el sentido de prorrogar hasta las trece treinta horas del día 30 de abril de 1971 el plazo de presentación de los documentos exigidos en la base cuarta de la convocatoria. En dicha fecha, la citada documentación deberá obrar en las oficinas del Instituto de Estudios Fiscales (Casado del Alisal, número 6).

Madrid, 22 de febrero de 1971.—El Director.—1.853-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Granada por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose los nombres y domicilios de las personas que puedan ser propietarias de los vehículos automóviles, afectos a los expedientes que a continuación se relacionan, por la presente se les hace saber que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 26 del corriente mes de febrero, ha dictado en cada uno de ellos el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de Contrabando de menor cuantía, comprendida en los apartados 1) y 2) del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 18 de julio de 1964, en relación con el apartado 2.º del artículo 6.º, no siendo conocida la persona responsable.

2.º Declarar el comiso del automóvil aprehendido y darle la aplicación reglamentaria.

3.º Declarar que hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a los interesados, advirtiéndoles de su derecho a interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Provincial —Sala de Contrabando—, dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

*Espedientes que se citan*

Número 1/70.—Automóvil marca «Citroën», tipo furgón; matrícula falsa francesa 9596-GC-75; motor número 8860770; bastidor número 5227.